

OEA/Ser.L/V/II
Doc. 168
24 octubre 2024
Original: español

INFORME No. 159/24
CASO 13.892
INFORME DE SOLUCIÓN AMISTOSA

DENYS DEL CARMEN OLIVERA DE MONTES Y FAMILIARES
COLOMBIA

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 24 de octubre de 2024.

Citar como: CIDH, Informe No. 159/24, Caso 13.892, Solución Amistosa, Denys del Carmen Olivera de Montes y familiares, Colombia, 24 de octubre de 2024.

INFORME No. 159/24
CASO 13.892
INFORME DE SOLUCIÓN AMISTOSA
DENYS DEL CARMEN OLIVERA DE MONTES Y FAMILIARES
COLOMBIA¹
24 DE OCTUBRE DE 2024

I. RESUMEN Y ASPECTOS PROCESALES RELEVANTES DEL PROCESO DE SOLUCIÓN AMISTOSA

1. El 22 de abril de 2009, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Comisión” o “CIDH”) recibió una petición presentada por Antonio José Contreras Hernández, en representación de la familia de Denys del Carmen Olivera de Montes cuya representación fue posteriormente asumida por Francisco Javier Herrera Sánchez (en adelante “la parte peticionaria”). En la denuncia se alegaba la responsabilidad internacional de la República de Colombia (en adelante, “Colombia” o “el Estado”), por la violación de los derechos humanos contemplados en los artículos 4 (vida), 5 (integridad personal), 8 (garantías judiciales), 17 (protección a la familia), 22 (circulación y residencia) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante “Convención Americana” o “Convención”), en relación con su artículo 1.1 (obligación de respetar los derechos) del mismo instrumento, por la falta de investigación del homicidio de Denys del Carmen Olivera, Juan José Montes Balasnoa y Piedad Montes Olivera, así como el desplazamiento forzado de sus familiares, lo cual derivó en la ausencia de identificación, judicialización y sanción de los responsables.

2. El 13 de agosto de 2019, la Comisión emitió el Informe de Admisibilidad No. 212/19, en el cual declaró admisible la petición y su competencia para conocer del reclamo presentado por la parte peticionaria respecto de la presunta violación de los derechos consagrados en los artículos 4 (vida), 5 (integridad personal), 8 (garantías judiciales), 17 (protección a la familia), 22 (circulación y residencia), 25 (protección judicial) y 26 (derechos económicos, sociales y culturales) de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 (obligación de respetar los derechos) y 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno).

3. El 9 de mayo de 2022, las partes suscribieron un acta de entendimiento para la búsqueda de una solución amistosa en el presente caso, junto con un cronograma de trabajo para avanzar en las negociaciones. En los meses subsiguientes, las partes sostuvieron reuniones bilaterales con el fin de analizar las medidas de reparación a incluirse en el acuerdo de solución amistosa (en adelante “ASA”), que se materializó con la suscripción de dicho instrumento el 26 de septiembre de 2023, en la ciudad de Bogotá D.C. El 6 de diciembre de 2023, las partes presentaron un informe conjunto sobre los avances en la implementación del ASA y solicitaron a la CIDH su homologación.

4. En el presente informe de solución amistosa, según lo establecido en el artículo 49 de la Convención y en el artículo 40.5 del Reglamento de la Comisión, se efectúa una reseña de los hechos alegados por la parte peticionaria y se transcribe el acuerdo de solución amistosa suscrito el 26 de septiembre de 2023 por la parte peticionaria y representantes del Estado colombiano. Asimismo, se aprueba el acuerdo suscrito entre las partes y se decide la publicación del presente informe en el Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

II. LOS HECHOS ALEGADOS

5. El peticionario relató que, durante el año 1996, grupos paramilitares pertenecientes a las Autodefensas Unidas de Colombia (en adelante “AUC”) tomaron el control de varias zonas del Municipio de Ovejas, Departamento de Sucre. Señaló que éstos realizaban frecuentes incursiones en los pueblos de la región

¹ El Comisionado Carlos Bernal Pulido, de nacionalidad colombiana, no participó de la discusión y decisión del presente caso, conforme al artículo 17.2.a) del Reglamento de la CIDH.

buscando a miembros y/o posibles colaboradores de las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia (en adelante "FARC").

6. Mencionó a manera de contexto que, entre 1996 y 2008 se presentaron en la misma zona y los municipios aledaños más de 276 homicidios violentos. Expresó que éstos, ocurrieron por la falta de presencia de autoridades policiales y militares desde el año 1996, con lo que el Estado incumplió su deber de proteger la vida de los habitantes de la región. Afirmó que la población del lugar solicitó expresamente ante la Policía y las Fuerzas Armadas, la urgente adopción de medidas preventivas frente a la intervención de grupos armados, sin recibir respuesta.

7. Así, sostuvo que el 2 de noviembre de 1998, en la zona rural denominada La Recta, detuvieron a los esposos Denys del Carmen Olivera y Juan José Montes Balasnoa, y a su hija Piedad Montes Olivera de 23 años (en adelante "las presuntas víctimas") y los obligaron a descender de su vehículo particular, para luego asesinarlos disparándoles con sus armas de fuego.

8. Sostuvo que, debido al accionar de las AUC y la falta de protección estatal en el lugar, los familiares de las presuntas víctimas se vieron obligados a abandonar su casa, dejar sus pertenencias y desplazarse forzosamente, en distintos lugares de los municipios de Ovejas y Sincelejo. Especificó que dichos grupos paramilitares manifestaron que correrían con la misma suerte que los difuntos por ser auxiliares de las FARC.

9. Afirmó que, el mismo día de los hechos los familiares presentaron una denuncia ante la Policía Nacional de Ovejas y Fiscalía Novena Seccional de Corozal. No obstante, aseguró que los funcionarios de dichas entidades se abstuvieron a colaborar con el proceso de levantamiento de cadáveres, argumentando temor a las represalias por parte de los grupos al margen de la ley. Adujo que por tal razón los propios familiares, tras encontrar los cuerpos de las presuntas víctimas en la carretera, sin contar con apoyo judicial procedieron a realizar el levantamiento de los cadáveres y trasladarlos a la morgue del Municipio de Ovejas.

10. Agregó que, la Personería Municipal de Ovejas, certificó la muerte de las presuntas víctimas, pero no adelantó investigaciones. Manifestó que los familiares presentaron un derecho de petición ante la Procuraduría General de la Nación, entidad que el 14 de diciembre de 1999 respondió señalando que ordenaría ubicar el proceso, sin que hasta la fecha se haya desarrollado ninguna actuación. Añadió que, el 24 de diciembre de 2008 presentó un derecho de petición a la Policía de Ovejas, con el fin de obtener copia de la denuncia de 2 de noviembre de 1998, dicha entidad el 25 de diciembre de 2008, informó que no se había encontrado ningún archivo relacionado con el caso.

11. Mencionó que el 24 de mayo de 1999, la Fiscalía Novena de Corozal, suspendió la investigación, argumentando que habría vencido el término de instrucción preliminar sin que se hubiera podido determinar los autores y partícipes de los hechos, por lo que resolvió archivar la investigación penal. Manifestó que en reiteradas ocasiones entre los años 1999 y 2006, solicitó información sobre el caso a la Fiscalía, y que el 29 de diciembre de 2009, presentó un derecho de petición ante la Fiscalía de los Derechos Humanos de Cartagena, requiriendo que le suministraran copia de todos los documentos referentes a las investigaciones adelantadas y que se le informara el estado en el que estarían las pesquisas judiciales y sus resultados. No obstante, mediante respuesta emitida el 28 de abril de 2010, la entidad informó que de acuerdo a la base de datos del Sistema de Información Judicial de la Fiscalía, no se evidenciaba ninguna investigación por los hechos.

12. Agregó que el 2 de noviembre de 2000, acudió a la jurisdicción contenciosa administrativa a través de una acción de reparación directa, que fue rechazada el 21 de febrero de 2008 por el Tribunal Administrativo de Sucre, argumentando que no se podía responsabilizar del perjuicio al Estado, pues aunque el daño antijurídico que la parte actora alegó como fuente generadora de responsabilidad está demostrado, no sucede igual con la mencionada falla del servicio. El Tribunal agregó que el estado notorio de guerra que afronta el país desde aquella época no imponía a la policía la obligación de estar presente en todos lados. Señaló que presentó recurso de apelación, ante el mismo tribunal, el cual fue negado mediante providencia judicial del 17

de abril de 2008, argumentando que la demanda era de mínima cuantía. Frente a esta situación, precisó que interpuso recurso de reposición que fue desestimado el 29 de mayo de 2008, por el Tribunal Administrativo de Sucre y notificado el 4 de junio de 2008. Afirmó que solicitó copias del proceso para adelantar recurso de queja ante el Consejo de Estado.

13. Alegó que han transcurrido décadas sin que se hayan identificado, investigado y sancionado a todos los responsables de los hechos, ni reparado integralmente a sus familiares, situación que evidencia la inacción judicial y el retardo imputable a las autoridades.

III. SOLUCIÓN AMISTOSA

14. El 26 de septiembre de 2023, las partes suscribieron un acuerdo de solución amistosa que establece lo siguiente:

ACUERDO SOLUCION AMISTOSA CASO No. 13.892 DENYS DEL CARMEN OLIVERA DE MONTES Y SUS FAMILIARES²

El 26 de septiembre de 2023 en la ciudad de Bogotá D.C., se reunieron de una parte, Ana María Ordóñez Puentes, Directora de Defensa Jurídica Internacional de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, quien actúa en nombre y representación del Estado colombiano, en adelante “el Estado colombiano”, y de otra parte, Francisco Javier Herrera Sánchez, quien actúa en representación de las víctimas, en adelante “el representante de las víctimas”, en conjunto denominadas “las partes”, quienes han decidido suscribir el presente Acuerdo de Solución Amistosa en el Caso No. 13.892 Denys del Carmen Olivera de Montes y sus familiares, tramitado ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

PRIMERO: CONCEPTOS

CIDH o Comisión Interamericana: Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

Daño moral: Efectos lesivos de los hechos del caso que no tienen carácter económico o patrimonial, los cuales se manifiestan a través del dolor, la aflicción, tristeza, congoja y zozobra de las víctimas.

Daño inmaterial: Comprende tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas, el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima o de su familia³.

Estado o Estado Colombiano: De conformidad con el Derecho Internacional Público se entenderá que es el sujeto que ha consentido a obligarse por la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en adelante “Convención Americana” o “CADH”.

La Parte Peticionaria: Abogado Francisco Javier Herrera Sánchez.

Medidas de satisfacción: Medidas no pecuniarias que tienen como fin procurar la recuperación de las víctimas del daño que se les ha causado⁴.

² El 18 de septiembre de 2024, las partes remitieron una nota conjunta corrigiendo el apellido del señor Juan José Montes Balasnoa, a quien, por un error material, se le había incluido con el apellido Balsanoa en el ASA original. Por lo anterior, la CIDH lo subsana en este informe a solicitud de las partes y para los fines pertinentes.

³ Corte IDH. Caso Caesar Vs. Trinidad y Tobago, (Fondo, Reparaciones y Costas). Sentencia del 11 de marzo de 2005. Serie C No. 123, párrafo 125.

⁴ Algunos ejemplos de esta modalidad de medidas son: el conocimiento público de la verdad y actos de desagravio.

Partes: Estado de Colombia, familiares de Denys del Carmen Olivera, Juan José Montes Balasnoa y Piedad Montes Olivera y el representante de las víctimas.

Reconocimiento de responsabilidad: Aceptación por las acciones y omisiones atribuidos al Estado y que violan una o varias de sus obligaciones bajo el derecho internacional de los derechos humanos.

Reparación integral: Todas aquellas medidas que objetiva y simbólicamente restituyan a la víctima al estado anterior de la comisión del daño.

Solución Amistosa: Mecanismo alternativo de solución de conflictos, utilizado para el arreglo pacífico y consensuado ante la Comisión Interamericana.

Víctimas: Familiares de Denys del Carmen Olivera, Juan José Montes Balasnoa y Piedad Montes Olivera.

SEGUNDO: CONSIDERACIONES PREVIAS

1. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos recibió el 22 de abril de 2009 una petición presentada inicialmente por el abogado Antonio José Contreras Hernández. Actualmente, el representante de las víctimas es el doctor Francisco Javier Herrera Sánchez.

2. En la petición inicial se mencionó a manera de contexto que, entre 1996 y 2008 se presentaron múltiples homicidios en varias zonas del municipio de Ovejas, Sucre, y en municipios aledaños. Se expresó que estos ocurrieron por la falta de presencia de autoridades policiales y militares. Se afirmó que la población del lugar solicitó a la Policía y Fuerzas Armadas la adopción de medidas preventivas frente a la intervención de grupos armados, sin recibir respuesta.

3. En la petición se alegó que el 2 de noviembre de 1998, en la zona rural denominada La Recta, fueron detenidos y obligados a descender de su vehículo los esposos Denys del Carmen Olivera y Juan José Montes Balasnoa, al igual que su hija Piedad Montes Olivera. Posteriormente, se produjo el homicidio de las tres personas con armas de fuego.

4. En la petición inicial se relata que debido al accionar de las Autodefensas Unidas de Colombia (AUC) y la falta de protección estatal en el lugar donde acaecieron los hechos, los familiares de las presuntas víctimas se vieron obligados a abandonar su casa, sus pertenencias y a desplazarse forzosamente.

5. Sobre los antecedentes del caso, en la petición inicial se indica que el día de los hechos los familiares presentaron una denuncia ante la Policía Nacional del municipio de Ovejas-Sucre y ante la Fiscalía Novena Seccional de Corozal. Sin embargo, se afirma que los funcionarios de estas entidades se abstuvieron de colaborar con el proceso de levantamiento de los cadáveres, por lo que, los familiares procedieron a realizar el levantamiento y los trasladaron a la morgue del Municipio de Ovejas.

6. La parte peticionaria alega que han transcurrido décadas sin que el Estado haya investigado, identificado, ni sancionado a los responsables de estos hechos. Al respecto, la Fiscalía Novena Seccional de Corozal inició investigación bajo el radicado 801. Posterior a las labores investigativas adelantadas, no se logró individualizar a los presuntos autores y partícipes de los homicidios, por lo que el 28 de mayo de 1999 se resolvió archivar el asunto. No obstante, de acuerdo con la información de la Fiscalía no se halló el expediente en el archivo de Corozal - Sucre, por lo que desde el año 2014 se ordenó la reconstrucción del expediente.

7. La Fiscalía Tercera Delegada ante el Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de Sincelejo, por medio de Resolución del 13 de diciembre de 2021, decidió inhibirse de iniciar la investigación penal, debido a que esta se encontraba prescrita.

8. Por otro lado, de acuerdo con los registros No. 66221, 650169, 698066, 651170, 308932 y 698062, carpeta No. 66221, que reposan en el Sistema de información de Justicia y Paz, la Fiscalía 144 Especializada de apoyo al Despacho 12 delegado ante el Tribunal de Barranquilla es la encargada de la investigación del caso en dicha jurisdicción.

9. La Fiscalía 144 Especializada informó que el día 25 de agosto de 2014, fueron imputados los hechos al postulado Salvatore Mancuso Gómez, quien los aceptó por línea de mando. Sin embargo, en posteriores diligencias de versión libre los desmovilizados postulados del Bloque Montes de María de las AUC, manifestaron tener desconocimiento de los hechos victimizantes.

10. El 2 de noviembre de 2000 los familiares de las víctimas acudieron a la jurisdicción contenciosa administrativa a través de una acción de reparación directa, a la cual le correspondió el radicado No. 70001233100020000143800. El 21 de febrero de 2008 denegó las pretensiones de la parte actora por considerar que no existieron elementos de juicio que permitieran responsabilizar al Estado por el perjuicio causado. Contra esta decisión, se presentó recurso de apelación, el cual fue negado mediante providencia del 17 de abril de 2008, debido a que este era un proceso de única instancia.

11. Mediante Informe No. 212/19 del 13 de agosto de 2019, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos declaró la admisibilidad de la petición respecto a la presunta violación de los derechos a la vida, integridad personal, garantías judiciales, protección a la familia, circulación y residencia, protección judicial y derechos económicos sociales y culturales, consagrados en los artículos 4, 5, 8, 17, 22, 25 y 26 respectivamente, en relación con los artículos 1.1. y 2 de la Convención Americana.

12. El Estado manifestó su intención de iniciar un proceso de búsqueda de solución amistosa, por lo que el 9 de mayo de 2022 las partes suscribieron un Acta de Entendimiento para la Búsqueda de un Acuerdo de Solución Amistosa

TERCERO: BENEFICIARIOS

El Estado colombiano reconoce como víctimas del presente acuerdo a las siguientes personas:

Nombre	Documento de Identificación	Parentesco
Amparo del Carmen Montes Olivera	(...)	Hija de Juan José Montes Balasnoa y Denys Olivera de Montes
Juan José Montes Olivera	(...)	Hijo de Juan José Montes Balasnoa y Denys Olivera de Montes
Bernarda Berena Montes Olivera	(...)	Hija de Juan José Montes Balasnoa y Denys Olivera de Montes
Jarold David Montes Olivera	(...)	Hijo de Juan José Montes Balasnoa y Denys Olivera de Montes

Astolfo Nain Montes Olivera	(...)	Hijo de Juan José Montes Balasnoa y Denys Olivera de Montes
Libia del Socorro Olivera de Perez	(...)	Hermana de Denys Olivera, tía de Piedad Montes Olivera y cuñada de Juan José Montes Balasnoa
Prudencia María Olivera de Perez	(...)	Hermana de Denys Olivera, tía de Piedad Montes Olivera y cuñada de Juan José Montes Balasnoa
María Auxiliadora Olivera Paniza	(...)	Hermana de Denys Olivera, tía de Piedad Montes Olivera y cuñada de Juan José Montes Balasnoa
Marlene Isabel Olivera de Estrada	(...)	Hermana de Denys Olivera, tía de Piedad Montes Olivera y cuñada de Juan José Montes Balasnoa
Cenaida Isabel Mendivil de Perez	(...)	Hermana de Denys Olivera, tía de Piedad Montes Olivera y cuñada de Juan José Montes Balasnoa
Ronny Manuel Salcedo Monterroza	(...)	Cónyuge de Piedad Montes Olivera
Silvio José Salcedo Montes	(...)	Hijo de Piedad Montes Olivera

Los peticionarios declaran con la firma del presente Acuerdo de Solución Amistosa que las personas enunciadas anteriormente corresponden a los familiares de Denys del Carmen Olivera, Juan José Montes Balasnoa y Piedad Montes Olivera, legitimados en la causa e interesados en adelantar este proceso y que las mismas: i) estaban vivas para el momento de la ocurrencia de los hechos⁵; y ii) se encuentran vivas a la firma de este documento.

En tal sentido, posterior a la firma del Acuerdo de Solución Amistosa, las partes aceptan que no se incluirán nuevos beneficiarios.

CUARTO: RECONOCIMIENTO DE RESPONSABILIDAD

El Estado colombiano es responsable por la falta al deber de garantía del derecho a la vida, contenido en el artículo 4.1 de la Convención Americana, en relación con los artículos 1.1, 8 y 25 del mismo instrumento, en perjuicio de Denys del Carmen Olivera, Juan José Montes Balasnoa y Piedad Montes Olivera.

⁵Lo anterior, conforme a la jurisprudencia de la Corte IDH. Ver, Corte IDH. Caso de las Comunidades Afrodescendientes desplazadas de la Cuenca del Río Cacarica (Operación Génesis) Vs. Colombia. (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas). Sentencia de 20 de noviembre de 2013. Serie C No. 270, párr. 425.

Igualmente, el Estado colombiano es responsable, por la falta de deber de garantía por la violación del derecho a la integridad personal (artículo 5.1), garantías judiciales (artículo 8.1) y protección judicial (artículo 25.1), establecidos en la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de los familiares de Denys del Carmen Olivera de Montes, Juan José Montes Balasnoa y Piedad Montes Olivera, relacionados en la cláusula tercera del presente acuerdo.

QUINTO: MEDIDAS DE SATISFACCIÓN

El Estado colombiano se compromete a realizar las siguientes medidas de satisfacción:

I. Acto de Reconocimiento de Responsabilidad:

El Estado colombiano realizará un Acto de Reconocimiento de Responsabilidad, con la participación de los familiares de Denys del Carmen Olivera, Juan José Montes Balasnoa y Piedad Montes Olivera y su representante. El acto se realizará de conformidad con el reconocimiento de responsabilidad señalado en este Acuerdo.

La presente medida estará a cargo de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

II. PRESERVACIÓN, CUSTODIA Y CONSERVACIÓN DEL ACUERDO DE SOLUCIÓN AMISTOSA

La Dirección de Archivo de Derechos Humanos del Centro Nacional de Memoria Histórica, se compromete a⁶:

1. Acopiar una copia del expediente correspondiente al Acuerdo de Solución Amistosa con referencia al Caso C.13.892 Denys del Carmen Olivera de Montes y sus familiares, remitidos por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado con las siguientes condiciones de entrega:

a. El expediente es una copia digital integra del Acuerdo de Solución Amistosa que hace referencia al Caso C-13.892 Denys del Carmen Olivera de Montes y sus familiares.

b. El expediente deberá contener información clara de cómo está constituido, es decir, volumen total, número de folios, megabits o gigabits, según corresponda.

c. La entidad remitente verifica que la calificación de acceso de la información entregada es de carácter: Pública.

d. La entidad remitente manifiesta que los datos personales contenidos en la información aportada fueron recolectados de conformidad, cuidando de cumplir con la protección de datos personales, que para el caso colombiano deben cumplir con los requisitos de la Ley 1581 de 2012. Así mismo, Dirección de Archivo de Derechos Humanos del Centro Nacional de Memoria Histórica, queda obligada al cumplimiento de la Ley 1581 de 2012 sobre la protección de Datos Personales (Habeas Data) en Colombia, reglamentada con el decreto 1377 de 2013.

e. En caso de contener información con reserva legal, junto con la información entregada, la entidad remitente y poseedora de la información, deberá entregar el reporte donde se declara reservada, manifestando expresamente la sustentación jurídica por la cual se califica la información de esta manera, así como el plazo en años que dura esta reserva.

⁶ Centro Nacional de Memoria Histórica, oficio No. 202302080693-1 del 8 de febrero de 2023.

f. Se deberá elaborar un acta de acopio de la información que evidencie formalmente el ingreso del expediente al Archivo de los Derechos Humanos del CNMH.

2. Preservar, custodiar y conservar el expediente en medios digitales dentro de un sistema de información correspondiente a la plataforma virtual del Archivo de los Derechos Humanos para garantizar su acceso y conocimiento para la ciudadanía en general y las víctimas en particular, con el fin de contribuir a la garantía de derechos de verdad, justicia, reparación y no repetición.

2.1. La información calificada con acceso público se dispondrá de manera inmediata al Archivo Virtual, mientras que la de carácter reservado o clasificado será restringida. Su acceso se dará una vez cumplidos los plazos; también de manera inmediata para sus familiares conforme a las normas legales vigentes; o de manera anonimizada para otros usuarios, igualmente de acuerdo con las normas legales vigentes en Colombia para el acceso a información.

2.2. Para ello, la entidad remitente autoriza a la Dirección de Archivo de Derechos Humanos del Centro Nacional de Memoria Histórica a usar la información para la elaboración de diversas obras y piezas comunicativas y de pedagogía sin reconocimiento de derechos patrimoniales, ni contraprestación alguna. Los usuarios que utilicen la fuente deberán hacer referencia respectiva en sus documentos, productos y piezas comunicativas.

3. Disponer el expediente para la consulta a las demás dependencias del Centro Nacional de Memoria Histórica que lo requieran, para realizar la “investigación sobre los hechos que dieron origen a este Acuerdo y la elaboración de un informe con fundamento en el mismo”, incluyendo la información que se declare reservada, haciendo los correspondientes traslados de reserva.

III. MEMORIA

El Estado colombiano a través de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y el Centro Nacional de Memoria Histórica, adelantará tres (3) mesas de trabajo con el representante de las víctimas, con el objetivo de construir de manera conjunta una medida de memoria, que refleje lo hechos que dieron origen al presente acuerdo.

La implementación de la medida estará a cargo de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

IV. PLACA CONMEMORATIVA

En el Acto de Reconocimiento de Responsabilidad, el Estado colombiano hará entrega a los familiares de una placa en memoria de Denys del Carmen Olivera, Juan José Montes Balasnoa y Piedad Montes Olivera. El texto de la placa conmemorativa será concertado con los familiares y su representante.

La presente medida estará a cargo de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, como parte de las medidas de reparación simbólica.

SEXTO: MEDIDA DE SALUD

El Ministerio de Salud y Protección Social implementará las medidas de rehabilitación en salud constitutivas de una atención médica, psicológica y psicosocial a través del Sistema General de

Seguridad Social en Salud (SGSSS) y del Programa de Atención Psicosocial y Salud Integral para las Víctimas (PAPSIVI).

Se garantizará un tratamiento adecuado, oportuno y prioritario a las personas que lo requieran, previa manifestación de su voluntad, y por el tiempo que sea necesario. Al proveer el tratamiento psicológico y brindar la atención psicosocial se deben considerar las circunstancias y necesidades particulares de cada persona, de manera que se les brinden tratamientos familiares e individuales, según lo que se acuerde con cada uno de ellos y después de una evaluación individual.

Para el acceso a la atención en salud integral, se garantiza el acceso en condiciones de oportunidad y calidad a los medicamentos y tratamientos que se requieran (que comprenden salud física y mental) a los beneficiarios de las medidas, de conformidad con las disposiciones que rigen el SGSSS, al tiempo que tendrán una atención prioritaria y diferencial en virtud de su condición de víctimas. La atención antes referida prestará especial atención a la situación de la señora Bernarda Berena Montes Olivera, de tal suerte que el acompañamiento en salud mental sea prestado de manera continua y en condiciones de oportunidad, calidad y disponibilidad.

Estas medidas serán implementadas a partir la firma del acuerdo de solución amistosa⁷.

SÉPTIMO: GARANTÍAS DE NO REPETICIÓN

La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado informará a los familiares, a través de su representante, y a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (Sic) las capacitaciones en Derechos Humanos aplicadas a la función judicial que realicen el Ministerio de Defensa Nacional y de la Fiscalía General de la Nación durante el (Sic) año 2023 y 2024.

OCTAVO: INDEMINAZACIÓN PECUNIARIA

El Estado dará aplicación a la Ley 288 de 1996, con el propósito de reparar los perjuicios inmateriales y materiales que llegaren a probarse a favor de las víctimas reconocidas en el aparte tercero del presente Acuerdo de Solución Amistosa. Para estos efectos, se acudirá a los criterios y montos reconocidos por la jurisprudencia nacional vigente.

En el caso que alguna víctima haya sido indemnizada a través de la jurisdicción de lo contencioso administrativo y/o beneficiaria de reparaciones administrativas, los montos que hayan sido reconocidos a las mismas serán descontados de la indemnización pecuniaria otorgada conforme el trámite aquí previsto con el fin de evitar el fenómeno de la doble o excesiva indemnización.

Igualmente, para efectos de la indemnización de los perjuicios se tendrán como pruebas aquellas que sean susceptibles de valoración de conformidad con las normas procesales colombianas.

NOVENO: PUBLICACIÓN DEL INFORME DE ARTÍCULO 49

El Estado colombiano realizará la publicación de los apartes pertinentes del informe de solución amistosa una vez sea homologado por la Comisión Interamericana, en la página web de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de seis (6) meses.

⁷ Ministerio de Salud y Protección Social, oficio radicado No. 202216101215031 del 21 de junio de 2022

DÉCIMO: CONFIDENCIALIDAD

El contenido del presente Acuerdo de Solución Amistosa es confidencial y no podrá ser publicado ni difundido por ningún medio motivo ni medio de comunicación, hasta tanto sea homologado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos mediante la emisión del Informe Artículo 49 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

UNDÉCIMO⁸: HOMOLOGACIÓN Y SEGUIMIENTO

Las partes le solicitan a la Comisión Interamericana la homologación del presente Acuerdo y su seguimiento.

Leído como fue este Acuerdo y estando las partes enteradas del alcance y contenido legal del mismo, se firma el 26 de septiembre de 2023.

IV. DETERMINACIÓN DE COMPATIBILIDAD Y CUMPLIMIENTO

15. La CIDH reitera que, de acuerdo con los artículos 48.1.f y 49 de la Convención Americana, este procedimiento tiene como fin “llegar a una solución amistosa del asunto fundada en el respeto a los derechos humanos reconocidos en la Convención”. La aceptación de llevar a cabo este trámite expresa la buena fe del Estado para cumplir con los propósitos y objetivos de la Convención en virtud del principio *pacta sunt servanda*, por el cual los Estados deben cumplir de buena fe las obligaciones asumidas en los tratados⁹. También desea reiterar que el procedimiento de solución amistosa contemplado en la Convención permite la terminación de los casos individuales en forma no contenciosa, y ha demostrado, en casos relativos a diversos países, ofrecer un vehículo importante de solución, que puede ser utilizado por ambas partes.

16. La Comisión Interamericana ha seguido de cerca el desarrollo de la solución amistosa lograda en el presente caso y valora los esfuerzos desplegados por ambas partes durante la negociación del acuerdo para alcanzar esta solución amistosa que resulta compatible con el objeto y fin de la Convención.

17. De conformidad con la cláusula undécima del acuerdo suscrito entre las partes mediante la cual solicitaron a la Comisión la homologación del acuerdo de solución amistosa contemplado en el artículo 49 de la Convención Americana, y tomando en consideración la solicitud conjunta de las partes del 6 de diciembre del 2023 para avanzar por esta vía, corresponde en este momento valorar el cumplimiento de los compromisos establecidos en este instrumento.

18. La Comisión Interamericana considera que las cláusulas primera (Conceptos), segunda (Consideraciones previas), tercera (Beneficiarios), cuarta (Reconocimiento de Responsabilidad) y décima (Confidencialidad) del acuerdo son de carácter declarativo, por lo que no corresponde supervisar su cumplimiento. Al respecto, la Comisión valora la cláusula declarativa cuarta, en la cual el Estado colombiano reconoce su responsabilidad internacional por la falta al deber de garantía del derecho a la vida, contenido en el artículo 4.1 de la Convención Americana, en relación con los artículos 1.1, 8 y 25 del mismo instrumento, en perjuicio de Denys del Carmen Olivera, Juan José Montes Balasnoa y Piedad Montes Olivera. Asimismo, valora el reconocimiento del Estado de su responsabilidad internacional, por la falta de deber de garantía por la violación del derecho a la integridad personal (artículo 5.1), garantías judiciales (artículo 8.1) y protección judicial (artículo 25.1), establecidos en la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de los familiares de Denys del Carmen Olivera de Montes, Juan José Montes Balasnoa y Piedad Montes Olivera.

⁸ En el ASA original se enumeró esta cláusula como Décima, pero la Comisión entiende que se trata de un error material y ajusta la numeración conforme a la secuencia correspondiente para facilitar su supervisión.

⁹ Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, U.N. Doc. A/CONF.39/27 (1969), Artículo 26: “*Pacta sunt servanda*”. *Todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe.*

19. En relación con el numeral I de la cláusula quinta, sobre la realización de un acto de reconocimiento de responsabilidad, según lo informado conjuntamente por las partes, el acto se concretó el 2 de noviembre de 2023, en la Finca la Esperanza, municipio Los Palmitos, departamento de Sucre. Las partes reportaron la existencia de una comunicación permanente y fluida entre el Estado y la parte peticionaria, quienes concertaron cada uno de los detalles para el cumplimiento de la medida como la fecha, hora, orden del día y logística requerida para su desarrollo. Al respecto, las partes aportaron copia simple de la invitación a la parte peticionaria y familiares, para su participación al acto de reconocimiento de responsabilidad, en el cual contó con la participación virtual y presencial de los familiares de las víctimas.

20. En ese sentido, las partes dieron cuenta del contenido de la agenda concertada para la realización del acto, la cual incluyó la apertura e instalación del acto, el himno nacional de Colombia, la proyección de un video conmemorativo y la lectura de un poema que en su momento había escrito la señora Denys del Carmen Olivera Montes, así como unas palabras del señor Astolfo Nain Montes Olivera, hijo de Denys del Carmen Olivera y Juan José Montes Balasnoa y una intervención de la señora Rossette Elena María de Contreras, en representación del peticionario Francisco Javier Herrera Sánchez. Seguidamente, el Defensor Regional de Sucre también llevó a cabo una intervención en honor a las víctimas del caso. Finalmente, el cierre del acto estuvo a cargo del señor Juan Carlos Perez Olivera quien interpretó una canción.

21. Por su parte, la intervención del Estado estuvo a cargo de la directora de Defensa Jurídica Internacional de la ANDJE, quien pidió el perdón de las víctimas y sus familiares por lo ocurrido, y reconoció la responsabilidad del Estado en los términos establecidos en el acuerdo de solución amistosa suscrito entre las partes, indicando lo siguiente:

[...]

Hoy se cumple el aniversario número 25 del fallecimiento de la señora Denys del Carmen Olivera, del señor Juan José Montes Balasnoa y de la señora Piedad Montes Olivera, quienes fueron víctimas de homicidio por personas pertenecientes a grupos paramilitares que operaban en esta región. Es por esto que me encuentro conmovida, pero a la vez honrada de poder acompañarlos el día de hoy para conmemorar su memoria. [...]

Hace 25 años, esta familia que hoy nos acompaña, no recibió la asistencia que requirió de parte de las autoridades estatales cuando les dieron a conocer la ocurrencia de estos homicidios. Como consecuencia, algunos de los familiares tuvieron que trasladar los cuerpos sin vida de sus seres queridos con sus manos y sus propios medios, enfrentando el riesgo que implicaba para sus propias vidas volver solos al lugar de los hechos. Situación que ningún colombiano o colombiana debió vivir o presenciar jamás.

La eficiente determinación de la verdad en el marco de la obligación que tiene el Estado de investigar una muerte violenta debió realizarse con toda diligencia desde el primer momento en que conoció la ocurrencia de los homicidios. Al Estado le correspondía realizar todas las actuaciones necesarias para llegar a la verdad de lo ocurrido y sancionar a los responsables, dentro de un tiempo razonable. [...]

Así las cosas, han pasado 25 años sin que la familia haya tenido derecho a la verdad y a la justicia por los homicidios de la señora Denys del Carmen Olivera, el señor Juan José Montes Balasnoa y la señora Piedad Montes Olivera.

Es por esto que, en nombre y representación del Estado colombiano y en mi calidad de directora general de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, reconozco la responsabilidad internacional del Estado por faltar al deber de garantía del derecho a la vida, contenido en el artículo 4.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con los artículos 1.1. (deber de garantía), 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) del

mismo instrumento, en perjuicio de la señora Denys del Carmen Olivera, del señor Juan José Montes Balasnoa y de la señora Piedad Montes Olivera.

Lo anterior, debido a que estos homicidios ocurrieron dentro de un contexto generalizado de violencia que se presentaba en esta zona del país para la época de los hechos y, en particular por la falta de investigación adecuada y diligente.

Igualmente, reconozco la responsabilidad del Estado por faltar al deber de garantía por la violación del derecho a la integridad personal (artículo 5.1), garantías judiciales (artículo 8.1.) y protección judicial (artículo 25.1) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en perjuicio de Amparo del Carmen, Juan José, Bernarda Berena, Jarold David, Astolfo Nain, Libia del Socorro, Prudencia María, María Auxiliadora, Marlene Isabel, Cenaida Isabel, Ronny Manuel y Silvio José, quienes son beneficiarios del Acuerdo de Solución Amistosa.

Esto, debido a la falta de investigación completa y efectiva que hubiera permitido a la familia conocer la verdad de lo ocurrido, y juzgar y sancionar a los responsables de estos crímenes. Al no lograrse esclarecer los hechos ni sancionar a los responsables, se causó mayor dolor y zozobra en una familia ya lastimada por la pérdida de sus seres queridos.

Reconozco el daño que lo anterior le causó a la familia de Denys del Carmen Olivera, Juan José Montes Balasnoa y Piedad Montes Olivera y, por esto, en nombre y representación del Estado les pido perdón que el Estado tiene todo el compromiso y voluntad para reparar los daños ocasionados, e implementar medidas que propendan a que estos lamentables hechos no se repitan en nuestra Sociedad.

[...].

22. El acto de reconocimiento quedó registrado en el canal de YouTube de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado¹⁰. Por lo anterior, tomando en cuenta la información proporcionada conjuntamente por las partes, la Comisión considera que el numeral I de la cláusula quinta del acuerdo de solución amistosa, relacionado con el acto de reconocimiento de responsabilidad, se encuentra cumplido totalmente y así lo declara.

23. En relación con el numeral IV de la cláusula quinta, sobre la entrega de una placa conmemorativa, en el informe conjunto presentado por las partes el 6 de diciembre de 2023, indicaron que durante el acto reconocimiento de responsabilidad realizado el 2 de noviembre de 2023, el Estado hizo entrega a los familiares de una placa en memoria de la señora Denys del Carmen Olivera, del señor Juan José Montes Balasnoa y de la señora Piedad Montes Olivera. Asimismo, reportaron que el texto de la placa fue concertado previamente con los familiares y su representante y, aportaron el registro fotográfico correspondiente. Por lo anterior, tomando en consideración la información proporcionada por las partes, la Comisión considera que este extremo del acuerdo se encuentra cumplido totalmente y así lo declara.

24. En lo atinente a los numerales II (medida de preservación, custodia y conservación del acuerdo de solución amistosa) y III (medida de memoria), de la cláusula quinta sobre medidas de satisfacción, así como las cláusulas sexta (medidas de salud), séptima (garantías de no repetición), octava (indemnización pecuniaria) y novena (publicación del informe artículo 49) del acuerdo de solución amistosa, y en virtud de la solicitud conjunta de las partes de avanzar con la homologación del acuerdo de manera anterior a su ejecución, la Comisión observa que dichas medidas deberán cumplirse con posterioridad a la publicación del presente informe, por lo que estima que se encuentran pendientes de cumplimiento y así lo declara. En virtud de lo anterior, la Comisión quedaría a la espera de información actualizada de las partes sobre su ejecución con posterioridad a la aprobación de este informe.

¹⁰ Ver, ANDJE, YouTube, Acto de Reconocimiento – Caso No. 13.892, Denys del Carmen Olivera de Montes y sus familiares y familia: [Caso No. 13.892, Denys del Carmen Olivera de Montes y sus familiares \(youtube.com\)](https://www.youtube.com/watch?v=...)

25. Por lo anteriormente descrito, la Comisión concluye que los numerales I (acto de reconocimiento de responsabilidad) y IV (placa conmemorativa) de la cláusula quinta se encuentran cumplidos totalmente y así lo declara. Por otra parte, la Comisión considera que los numerales II (medida de preservación, custodia y conservación del acuerdo de solución amistosa) y III (medida de memoria), ambos de la cláusula quinta sobre medidas de satisfacción, así como las cláusulas sexta (medidas de salud), séptima (garantías de no repetición), octava (indemnización pecuniaria) y novena (publicación del informe artículo 49) del acuerdo de solución amistosa se encuentran pendientes de cumplimiento y así lo declara. En ese sentido, la Comisión considera que el acuerdo de solución amistosa cuenta con un nivel de implementación parcial y así lo declara. Finalmente, la Comisión reitera que el resto del contenido del acuerdo es de carácter declarativo por lo que no corresponde su supervisión.

V. CONCLUSIONES

1. Con base en las consideraciones que anteceden y en virtud del procedimiento previsto en los artículos 48.1.f y 49 de la Convención Americana, la Comisión reitera el reconocimiento de los esfuerzos realizados por las partes y su satisfacción por el logro de una solución amistosa en el presente caso, fundada en el respeto a los derechos humanos, y compatible con el objeto y fin de la Convención Americana.

2. En virtud de las consideraciones y conclusiones expuestas en este informe,

LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

DECIDE:

1. Aprobar los términos del acuerdo suscrito por las partes el 26 de septiembre de 2023.
2. Declarar el cumplimiento total de los numerales I (acto de reconocimiento de responsabilidad) y IV (placa conmemorativa) de la cláusula quinta del acuerdo de solución amistosa, según el análisis contenido en este informe.
3. Declarar pendientes de cumplimiento los numerales II (medida de preservación, custodia y conservación del acuerdo de solución amistosa) y III (medida de memoria), de la cláusula quinta sobre medidas de satisfacción, así como las cláusulas sexta (medidas de salud), séptima (garantías de no repetición), octava (indemnización pecuniaria) y novena (publicación del informe artículo 49) del acuerdo de solución amistosa, según el análisis contenido en este informe.
4. Declarar que el acuerdo de solución amistosa tiene un nivel de cumplimiento parcial, según el análisis contenido en el presente informe
5. Continuar con la supervisión de los compromisos asumidos en los numerales II (medida de preservación, custodia y conservación del acuerdo de solución amistosa) y III (medida de memoria), de la cláusula quinta sobre medidas de satisfacción, así como con la supervisión de las cláusulas sexta (medidas de salud), séptima (garantías de no repetición), octava (indemnización pecuniaria) y novena (publicación del informe artículo 49) del acuerdo de solución amistosa, según el análisis contenido en este informe. Con tal finalidad, recordar a las partes su compromiso de informar periódicamente a la CIDH sobre su cumplimiento.
6. Hacer público el presente informe e incluirlo en su Informe Anual a la Asamblea General de la OEA.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 24 días del mes de octubre de 2024. (Firmado): Roberta Clarke, Presidenta; José Luis Caballero Ochoa, Segundo Vicepresidente; Edgar Stuardo Ralón Orellana, Arif Bulkan, Andrea Pochak y Gloria Monique de Mees, miembros de la Comisión.